

*c. Sobre el punto resolutive 20 de la sentencia*

En su sentencia de 2013, la Honorable Corte Interamericana dispuso lo siguiente:

*“El Estado deberá ajustar su marco legal a los estándares internacionales señalados anteriormente en materia de justicia penal juvenil, y diseñar e implementar políticas públicas con metas claras y calendarizadas, así como la asignación de adecuados recursos presupuestales, para la prevención de la delincuencia juvenil a través de programas y servicios eficaces que favorezcan el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, Argentina deberá, entre otros, difundir los estándares internacionales sobre los derechos del niño y brindar apoyo a los niños, niñas y adolescentes más vulnerables, así como a sus familias, en los términos de los párrafos 321 a 325 de esta Sentencia”.*

En este punto, cabe destacar los términos de la comunicación de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) del 5 de octubre de 2020[9], que se adjunta a esta presentación. Allí se remarca que, en 2017, la SENAF presentó en el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (“COFENAF”) —órgano en el que tienen representación todas las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, presidido por el Secretario Nacional— una propuesta de proyecto de ley que fue discutida en la mesa específica sobre temática penal juvenil[10].

Una vez consensuado el texto, la propuesta fue aprobada en el marco de la Sesión Ordinaria N° 28 del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia del 31 de agosto del 2017. El Acta y el proyecto referidos se remiten en anexo a esta presentación[11].

Este proyecto, que cuenta con el beneplácito del actual Secretario de Niñez Adolescencia y Familia de la Nación, especifica que la edad mínima de punibilidad no debe ser inferior a los 16 años de edad. Prevé garantías del debido proceso para los adolescentes no punibles; incluye la posibilidad de eximición y reducción de pena, así como la remisión y suspensión del juicio a prueba. Contempla a su vez, medidas alternativas a la privación de libertad, límites máximos de duración de la medida, la regulación de medidas de libertad asistida y la extensión de la especialidad hasta la ejecución de la pena, entre otras cuestiones.

El 23 de noviembre de 2017, en la 29° Sesión Ordinaria del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia[12], el entonces Secretario Nacional, en su carácter de Presidente del COFENAF, informó que el proyecto había sido presentado al entonces Ministro de Justicia, Germán Garavano y a la entonces Ministra de Desarrollo Social, Carolina Stanley. Sin embargo, el Poder Ejecutivo de la anterior gestión no envió este proyecto al Congreso Nacional.

En otro orden, tal ya como destacara la Defensoría General de la Nación en este trámite, durante el gobierno anterior —cuyo mandato finalizó en diciembre de 2019, el Poder Ejecutivo Nacional elevó a la Cámara de Diputados de la Nación el 6 de marzo de 2019 un proyecto de ley, elaborado por el Ministerio de Justicia de la Nación, denominado “Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil”[13], que no se recepta algunos de los consensos alcanzados en el seno del COFENAF. Se acompaña una copia de ese texto[14].

En el mensaje que el entonces Presidente de la Nación dirigió al Congreso, sostuvo lo siguiente: “... resulta imperativo sancionar un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, acorde a los principios establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales, los que tienen jerarquía constitucional en virtud de lo dispuesto en el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional”. Asimismo, expresó que “en relación a las sanciones privativas de la libertad, se ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño y lo sentenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el referido caso ‘Mendoza y otros vs. Argentina’ al regular el carácter excepcional de la sanción privativa de la libertad, ya que sólo podrá imponerse cuando las sanciones socioeducativas y disciplinarias no resultaren adecuadas para los fines de la ley o hubieren fracasado con anterioridad por razones imputables al

adolescente”.

Cabe resaltar que una de las modificaciones sustanciales que incorpora el proyecto consiste en la determinación de dos franjas etarias diferenciadas con distinto sistema de responsabilidad y respuesta penal. Así dispone que los adolescentes de 15 años son sujetos pasibles de pena privativa de libertad por delitos graves, con un tope punitivo estipulado en 15 años de prisión; y mantiene al restante grupo de jóvenes imputables de 16 y 17 años sin fijar ningún tope punitivo.

Esencialmente, el proyecto proponía así una expansión punitiva, mediante reducción de la edad de imputación penal, generando con ello una transgresión al principio de progresividad y prohibición de regresividad, rectores en materia de derechos humanos.

A criterio de las autoridades actuales de la agencia con competencia primaria en la materia, una norma acorde a los estándares fijados por los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la sentencia de la H. Corte Interamericana, excluye la pena privativa de libertad y las medidas de seguridad respecto de adolescentes y niños no punibles menores de 16 años, debiendo ser abordados por el sistema de promoción y protección de derechos previstos por fuera de la órbita penal.

De lo anterior se advierte que aquella propuesta legislativa está por debajo del piso de derechos que debe respetar.

Como corolario de lo expuesto hasta aquí, podrá observarse que, en torno a los debates relacionados a la adecuación normativa del régimen penal juvenil, existen criterios diametralmente opuestos, no solo respecto al alcance de las reformas, sino también con relación a la interpretación del fallo de la Honorable Corte IDH en el presente caso.

De este modo, en materia de responsabilidad penal juvenil, la adecuación normativa al programa constitucional iniciado por el Estado argentino al ratificar los instrumentos de derechos humanos, especialmente la Convención de los Derechos del Niño, continúa siendo una deuda pendiente que lleva casi 30 años de discusión e innumerables proyectos legislativos que quedaron trancos por no reunir el consenso necesario para ser aprobados por el Congreso de la Nación.

Como se evidenciara, se trata de una materia de recurrente debate en los órganos de poder del Estado y la sociedad en su conjunto, que se suscita a partir de posturas muy disímiles, tanto en torno a la cuestión normativa, como a la interpretación y cumplimiento de lo establecido por la Honorable Corte IDH en su sentencia en el presente caso. Si bien no se discute ya la necesidad de contar con una ley penal acorde a los requerimientos convencionales, la falta de consenso relacionado fundamentalmente en torno a la edad mínima de imputabilidad penal, ha imposibilitado hasta ahora todo intento de avance sustantivo en la sanción legal.

En este marco, una resolución de supervisión de cumplimiento de la Honorable Corte IDH que pueda especificar los estándares requeridos en toda norma legal que pretenda cumplir con el mandato impuesto por el tribunal regional en su sentencia en el caso en 2013, resultaría una enorme contribución a los esfuerzos actuales para alcanzar su plena ejecución.

#### ***d. Sobre el punto resolutive 21 de la sentencia***

En su sentencia de 2013, la Honorable Corte Interamericana dispuso lo siguiente:

*“El Estado deberá asegurar que no se vuelva a imponer las penas de prisión o reclusión perpetuas a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, ni a ninguna otra persona por delitos*

*cometidos siendo menor de edad. De igual modo, Argentina deberá garantizar que las personas que actualmente se encuentren cumpliendo dichas penas por delitos cometidos siendo menores de edad puedan obtener una revisión de las mismas que se ajuste a los estándares expuestos en esta Sentencia, en los términos de los párrafos 326 y 327 de la misma”.*

En este punto, cabe referir en primer lugar al Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza[15] que se anexa al documento remitido a esta Dirección Nacional por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia el 18 de septiembre de 2020. Allí se indica que “...no se han emitido nuevas condenas a prisión o reclusión perpetua de adolescentes en la provincia de Mendoza”. Al mismo tiempo, respecto de **Saúl Cristian Roldán Cajal** se precisa que su sentencia de prisión perpetua fue modificada, imponiéndosele una pena de 15 años de prisión. Se destaca a la vez que en el mismo sentido se actuó respecto de Daniel Arce y de Jonhatan Lesdesma Reche. En cuanto a la condena impuesta a Daniel Arce, se señala que fue revocada por decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 5 de agosto de 2014 y que se remitió la causa a un nuevo tribunal a fin de que determine necesidad y monto de pena. En consecuencia, fue declarado absuelto de aplicación de pena el 1° de julio de 2015 por el Tribunal Penal de Menores de la 2da. Circunscripción Judicial de Mendoza. Por su parte, la condena a prisión perpetua dispuesta contra Jonathan Lesdesma Reche, fue declarada nula por la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2014.

Con relación a **César Mendoza** se cumple en informar que continúa pendiente a la fecha la revisión de la condena impuesta oportunamente. En este sentido, el 29 de mayo de 2017, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), en el Expediente 500000109/1998/T01, hizo lugar al recurso presentado por la defensa, anuló los puntos III y IV de la sentencia del Tribunal Oral de Menores N° 1 y dispuso que se designe un nuevo tribunal. Ahora bien, a la fecha, el Tribunal Oral de Menores N° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aún no ha dictado nueva sentencia.

En respuesta a la consulta efectuada por esta Dirección Nacional, el Tribunal Oral informó —mediante oficio del 1 de septiembre de 2020 que se anexa— que, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Presidencial n° 260/2020[16], y en consonancia con la Res. 74/2020 de la CFCP, se resolvió dejar sin efecto la audiencia fijada para el 1 de abril de 2020, estando en consecuencia a la espera de nueva fecha, la cual habrá de designarse teniendo en cuenta la reorganización de las audiencias de los respectivos tribunales y de los jueces que integran la citada causa.

Por su parte, tal como informaron los representantes de las víctimas en este trámite, la pena impuesta a **Lucas Mendoza** quedó firme por el desestimiento de su recurso y la impuesta a **Claudio Nuñez** no fue finalmente revisada producto de su fallecimiento.

En relación a este punto de la sentencia, el informe de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del 18 de septiembre de 2020 también aporta los resultados del relevamiento efectuada entre los órganos máximos de cada jurisdicción provincial y los máximos tribunales del fuero sobre la existencia de sentencias impuestas en el ámbito de su jurisdicción a personas cuya pena haya sido de prisión o reclusión perpetuas, por la comisión de delitos ocurridos cuando eran menores de edad, desde el fallo de la Honorable Corte IDH hasta la actualidad. En ese contexto, las respuestas obtenidas de dieciocho jurisdicciones del país fueron coincidentes en señalar que durante el lapso consultado no se registran sentencias, cuyas penas hayan sido de prisión o reclusión perpetuas, por la comisión de delitos ocurridos durante la minoría de edad[17].

Desde ya, con la información hasta aquí presentada no se pretende desconocer la existencia de una sentencia de imposición de perpetuas a un joven de 17 años en la provincia de Corrientes, que tal como informara la Defensoría General de la Nación, está aún pendiente de decisión por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se trata de una condena impuesta el 5 de abril de 2011 al Sr. Claudio Nicolás Gonzalez por el Tribunal Oral de Mercedes, provincia de Corrientes, confirmada el 23 de septiembre de 2011 por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia.

Obra como anexo a esta presentación, el dictamen del Sr. Procurador General de la Nación por el que sostiene ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación la necesidad de dictar un pronunciamiento adecuado a la manda del tribunal regional de derechos humanos en el presente caso.

Sin lugar a dudas, de decidir la Corte IDH proceder al dictado de una resolución de supervisión de cumplimiento, sería muy importante que pudiera remarcar la importancia de que el máximo tribunal argentino contemple adecuadamente la sentencia de 2013 recaída en este trámite, en la resolución que debe adoptar respecto de Claudio Nicolás Gonzalez.

#### ***e. Sobre el punto resolutivo 22 de la sentencia***

En su sentencia de 2013, la Honorable Corte Interamericana dispuso:

*“El Estado debe, dentro de un plazo razonable, adecuar su ordenamiento jurídico interno de conformidad con los parámetros establecidos en esta Sentencia sobre el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior, en los términos de los párrafos 329 a 332 de esta Sentencia”.*

En lo que respecta al ámbito federal y a la justicia nacional, cabe destacar que la obligación de adecuar la normativa al artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos logrará satisfacerse con la plena entrada en vigencia de las normas pertinentes del Código Procesal Penal Federal (“CPPF” aprobado por la ley n° 27.063, modificado por la ley n° 27.482, texto ordenado por el Decreto n° 118/2019).

En este sentido, es importante resaltar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su reciente informe de admisibilidad y fondo en el caso “Gonzalo Diego Pazo c. Argentina” valoró “muy positivamente” la sanción del nuevo CPPF y la ampliación de las causales de procedencia de los recursos dirigidos contra la sentencia condenatoria[19]. En concreto, la CIDH anticipó que la entrada en vigencia del CPPF redundará en el cumplimiento de los estándares sobre la garantía prevista en el artículo 8.2.h del tratado.

Al respecto se destaca que, aunque el artículo 21 del Código Procesal Penal Federal que reconoce la garantía del derecho a recurrir ampliamente la sentencia condenatoria ya está en vigencia para el ámbito de la justicia nacional y federal (cf. artículo 1°, de la Resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF), aún está en proceso de implementación la norma procesal que hace operativo ese derecho ampliando los motivos de impugnación. En ese sentido, el artículo 358 del citado cuerpo legal prevé los motivos de impugnación de la sentencia condenatoria, en un todo de acuerdo con los estándares del sistema interamericano[20]. Al mismo tiempo, resta también la implementación del 366 del nuevo CPPF[21] que regula las causales de revisión de las sentencias firmes y cuyo inciso f incluye, en ese marco, la existencia de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte, respecto de la situación en la provincia de Mendoza, se adjunta un informe que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia[22] produjera en el marco del proceso de supervisión de la sentencia de esta Honorable Corte IDH en el Caso “Gorigoitía vs Argentina”. Allí se detalla la presentación de un proyecto de ley que tramita por Expediente Legislativo registrado con número 72.775/19 que propicia la reforma procesal penal para incorporar el recurso de doble conforme, con miras al cumplimiento del punto resolutivo 9 de la mencionada sentencia, en relación a la obligación de “...*adecuar su ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en esta*

*Sentencia sobre el derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior...*"[23].

***f. Sobre el punto resolutive 23 de la sentencia***

En su sentencia de 2013, la Honorable Corte Interamericana dispuso:

*“El Estado debe implementar, en un plazo razonable, si no existieran actualmente, programas o cursos obligatorios sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y de la niñez, incluyendo aquéllos relativos a la integridad personal y tortura, como parte de la formación general y continua del personal penitenciario federal y de la Provincia de Mendoza, así como de los jueces con competencia sobre delitos cometidos por niños, en los términos de los párrafos 333 a 337 de esta Sentencia”.*

Al respecto corresponde remitir al informe de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza que se adjunta[24], en el que se destacó recientemente que “... la política de capacitación permanente en materia de derechos humanos y derechos de niños, niñas y adolescentes a cargo de la Dirección de DDHH y Acceso a la Justicia de la Corte Provincial, se ha mantenido de manera ininterrumpida hasta la fecha”. Allí también se indica que suscribieron un Convenio con el Instituto Superior 9-900 “Tupungato” por el que pretenden implementar la tecnicatura Superior en Administración Pública con Orientación Penitenciaria para personal penitenciario federal tal como sucede con el personal penitenciario provincial.

Por otra parte, se anexa un documento del Servicio Penitenciario de la Provincia de Mendoza del 23 de septiembre de 2020[25] en el que se informa que los ascensos ordinarios del personal penitenciario requieren haber aprobado cursos de derechos humanos, dictados y evaluados mediante una plataforma de aula virtual adecuada para su acceso por parte de cualquier efectivo sin distinción de escalafón. Asimismo se destaca que el ingreso al servicio penitenciario requiere capacitación mediante el cursado con modalidad presencial, en las instalaciones del Instituto de Formación Penitenciaria (INFOPE) durante un período mínimo de 6 (seis) meses, de distintas materias teóricas y prácticas propias del ámbito penitenciario, que incluyen diversos contenidos en materia de derechos humanos y prohibición de la tortura.

Por su parte, en su informe del 18 de septiembre de 2020[26], adjunto a esta presentación, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia informa que se encuentra articulando acciones con la Asociación Argentina de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de Menores y Familia, a fin de llevar a cabo cursos de capacitación a magistrados y funcionarios de la justicia especializada en niñez, adolescencia y familia relacionados con la normativa nacional e internacional sobre los derechos del niño y los derechos humanos. En la actualidad las áreas legales de ambas instituciones están analizando los instrumentos de cooperación y diagramando los acuerdos, con el objeto de implementar las capacitaciones aludidas en el marco del Decreto N° 297/20 que estableció el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” producto del contexto de pandemia COVID-19.

***g. Sobre el punto resolutive 24 de la sentencia***

En su sentencia de 2013, la Honorable Corte Interamericana dispuso:

*“El Estado debe investigar por los medios judiciales, disciplinarios o administrativos pertinentes, los hechos que pudieron contribuir a la muerte de Ricardo David Videla en la Penitenciaría de Mendoza, en los términos de los párrafos 338 a 341 de esta Sentencia”.*

Sobre este aspecto se reitera lo ya informado por el Estado respecto a que la jueza Patricia Alonso, del Cuarto Juzgado de Garantías de Mendoza, compartió el criterio sustentado por la Fiscalía en cuanto a disponer el archivo

de la causa, por cuanto se agotaron las medidas para dilucidar si agentes penitenciarios tuvieron responsabilidad en la muerte del Sr. Videla, ya sea por incumplimiento de deberes o por omisiones que pudieron haber contribuido a la comisión del suicidio. La labor pericial, los testimonios y documentos condujeron a la magistrada a concluir que el hecho objeto del proceso no constituía delito alguno, por lo que ordenó el archivo de la causa, manteniéndose esa situación a la fecha, toda vez que la querrela interpuso un recurso de apelación contra la resolución judicial del 6 de agosto de 2015 que fue rechazado por haber sido presentado fuera de término.

#### ***h. Sobre el punto resolutivo 25 de la sentencia***

En su sentencia de 2013, la Honorable Corte Interamericana dispuso:

*“El Estado debe conducir eficazmente, dentro de un plazo razonable, la investigación penal de las torturas sufridas por Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, y llevar a cabo las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos, en los términos de los párrafos 342 a 344 de esta Sentencia” .*

El 4 de julio de 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata dictó sentencia en la causa "Constantín, Rubén Oscar y otros s/imposición de tortura (artículo 144ter, inciso 1)" en la que se procuraba determinar las responsabilidades de cinco agentes del Servicio Penitenciario Federal procesados por su presunta responsabilidad en las torturas infligidas a Claudio Nuñez y Lucas Mendoza en 2007, mientras ambos estaban detenidos en el Complejo Penitenciario Federal N°1 de Ezeiza.

En ese marco, Rubén Oscar Constantín fue condenado a la pena de seis años de prisión y Sergio Hernán Giménez y Pablo Andrés Jara a la pena de cinco años de prisión, como coautores del delito de imposición de torturas en perjuicio de Claudio David Núñez y de Lucas Matías Mendoza. Asimismo, se impuso a todos ellos inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cargos públicos. Al mismo tiempo, se absolvió a Jorge Enrique Puppo y Víctor Darío Salto. Por su parte, en el punto 7 de la sentencia, el Tribunal instó la investigación de hechos acreditados en el debate que involucraron a funcionarios públicos y que podrían resultar constitutivos de delitos de acción pública.

Contra dicha decisión, las defensas de los condenados interpusieron recurso de casación cuestionando la valoración de la prueba y la existencia de los hechos sobre los que tuvo base la sentencia. A su vez, el Ministerio Público Fiscal presentó recurso de casación en el que alegó la arbitrariedad de las absoluciones dictadas, así como del monto de las penas impuestas a las personas condenadas por el delito de torturas.

El 10 de junio de 2019, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal dictó sentencia en la causa. Confirmó las condenas impuestas y anuló las absoluciones y las penas fijadas, reenviando la causa al Tribunal Oral para su correspondiente sustanciación.

En este marco, esta Secretaría de Derechos Humanos requirió información actualizada sobre el trámite al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de La Plata y en particular que se indiquen los avances producidos respecto de la remisión de los testimonios pertinentes al Juzgado Federal correspondiente, a fin de que se investigue la posible comisión de delitos de acción pública.

Mediante el oficio de fecha 6 de octubre 2020[27], que aquí se anexa, el Tribunal Oral informó que actualmente se encuentra a estudio el dictado de una nueva resolución en función de lo ordenado por la Cámara Federal de

Casación Penal. A su vez, con respecto a las actuaciones remitidas al Juzgado Federal n° 2 de Lomas de Zamora, destacó que, “en virtud de que el Juzgado no advirtió la manda de conformar una nueva causa, se reenviaron las actuaciones a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el punto 7 de la sentencia dictada por este Tribunal”.

---